



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
24 de septiembre de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional**

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Polonia	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 18 de noviembre de 2014.

** CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Polonia

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Polonia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Polonia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 12 de mayo de 2006. La Convención pasó a formar parte integrante del derecho interno de Polonia tras su ratificación y entrada en vigor el 14 de septiembre de 2007. Polonia depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 2006.

El 1 de abril de 2014 el Gabinete polaco aprobó el “Programa del Gobierno contra la Corrupción correspondiente al período 2014-2019”.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales se penaliza en el artículo 229 del Código Penal, y el soborno pasivo, en el artículo 228 del mismo Código. Ambos artículos contienen una disposición básica y disposiciones para casos de menor importancia o gravedad.

Los conceptos de “funcionario público nacional” y “persona que desempeña funciones públicas” se definen en el artículo 115 del Código Penal, párrafos 13 y 19, respectivamente. El delito de soborno está vinculado al desempeño de funciones públicas.

El artículo 115, párrafo 19, del Código Penal excluye del ámbito de aplicación del delito de soborno a los empleados de las administraciones del Estado que realizan únicamente labores de prestación de servicios. Esta excepción no es válida para las personas que poseen facultades discrecionales o facultades para disponer de los fondos públicos. Lo dispuesto en el artículo 115, párrafo 19, del Código Penal es específicamente aplicable a las personas que, si bien trabajan en dependencias orgánicas de la administración pública, realizan tareas que no están vinculadas en modo alguno a actos de autoridad o de poder.

Los examinadores señalaron que la expresión “labores de prestación de servicios” podía crear problemas de interpretación y lagunas en la aplicación de las disposiciones relativas al soborno. Recomendaron que las autoridades polacas modificaran la legislación interna -o unificaran su interpretación- con el fin de que la excepción relativa a las “labores de prestación de servicios” recogida en las definiciones del Código Penal de “funcionario público” y “persona que desempeña funciones públicas” no constituyera una excepción a los delitos de soborno cometidos por actos u omisiones de un funcionario público en relación con el desempeño de sus deberes oficiales.

En el artículo 229 del Código Penal se utilizan las expresiones “concesión” y “promesa de proporcionar” un beneficio material y personal. Las autoridades nacionales explicaron que la “promesa de proporcionar” debía interpretarse como un ofrecimiento, aunque este último término no se empleaba en la legislación penal polaca. Los examinadores recomendaron que, en aras de la seguridad jurídica, las autoridades nacionales siguieran creando una jurisprudencia coherente para establecer una clara distinción entre el ofrecimiento y la promesa de un beneficio indebido en las disposiciones de la legislación interna relativas al soborno.

En los artículos 229, párrafo 5 y 228, párrafo 6 del Código Penal se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al soborno a las personas que desempeñan funciones públicas en otro país o Estado extranjero o en una organización internacional. La definición de “persona que desempeña funciones públicas” establecida en el artículo 115, párrafo 19, del Código Penal incluye, entre otras, a las personas cuyos derechos y obligaciones en el ámbito de la actividad pública define o reconoce una ley o un acuerdo internacional vinculante para la República de Polonia. Los examinadores consideraron como una buena práctica que los delitos de soborno de funcionarios públicos extranjeros estuvieran tipificados a nivel nacional en relación con las funciones públicas del autor del delito en un Estado extranjero o en una organización internacional, y que su ámbito de aplicación no se limitara a las actividades realizadas en el ámbito del comercio internacional.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se penaliza en el artículo 296a del Código Penal. Ese artículo se refiere a consecuencias concretas de los actos -u omisiones- de los receptores de sobornos, que pueden causar daños importantes a dependencias orgánicas que realizan actividades comerciales o constituir actos de competencia desleal o actos inadmisibles de preferencia en favor de compradores o receptores de bienes, servicios u otras prestaciones. Los examinadores concluyeron que esa formulación del artículo establecía otros requisitos que restringían el ámbito de aplicación de la disposición interna en comparación con el artículo 21 de la Convención. Por consiguiente, recomendaron que se modificara la legislación interna para eliminar esos requisitos restrictivos.

El artículo 18 de la Convención se incorporó al derecho interno mediante los artículos 230a y 230 del Código Penal y el artículo 48 de la Ley del deporte (casos de amaño de eventos deportivos). Como en el caso de las disposiciones relativas al soborno, los examinadores recomendaron que, en aras de la seguridad jurídica, las autoridades nacionales siguieran creando una jurisprudencia coherente para establecer una clara distinción entre el ofrecimiento y la promesa de un beneficio indebido en las disposiciones de la legislación interna relativas al tráfico de influencias.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se penaliza en el artículo 299 del Código Penal, sobre la base de un enfoque que engloba “todos los delitos”. El autoblanqueo está contemplado en el artículo 299 del Código Penal. La disposición básica se refiere a la conducta de la persona que, entre otras cosas, lleva a cabo acciones que pueden obstaculizar o dificultar considerablemente el establecimiento del origen delictivo de los activos o bienes y su detección, incautación o la decisión judicial relativa a su decomiso. Los examinadores hicieron notar una restricción implícita en la expresión “dificultar

considerablemente” el establecimiento del origen delictivo del producto del delito y recomendaron que se suprimiera la palabra “considerablemente”.

El artículo 24 de la Convención se aplica mediante el artículo 299 del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El delito de malversación o peculado en los sectores público y privado está tipificado en los artículos 284 y 296 del Código Penal. El artículo 296 del Código Penal penaliza dicho delito de manera amplia, en el sentido de que también se contempla como conducta punible la administración de bienes o negocios con abuso de poderes o incumplimiento de funciones.

El artículo 19 de la Convención se aplica plenamente mediante el artículo 231 del Código Penal.

Si bien Polonia ha considerado la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito, aún no lo ha tipificado como delito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 25 a) de la Convención se incorporó al derecho interno mediante los artículos 18, 232 a 240 y 245 del Código Penal. Los examinadores observaron que no estaba tipificado como delito autónomo el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a prestar falso testimonio o a obstaculizar la aportación de pruebas en procesos;

El artículo 25 b) de la Convención se aplica mediante el artículo 232 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En la Ley de responsabilidad de las entidades colectivas por delitos prohibidos bajo pena de sanción (2002) se establece la responsabilidad de las “entidades colectivas”, cuya naturaleza es *sui generis*: no se considera como responsabilidad penal, aunque lo haya determinado un tribunal penal conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

El equipo de examen señaló que el requisito de condena anterior de una persona física para poder imponer responsabilidad a una persona jurídica (artículo 4 de la Ley) contravenía de modo directo el párrafo 3 del artículo 26 de la Convención y, por lo tanto, menoscababa seriamente la eficacia de la Ley. Los examinadores recomendaron que se suprimiera de la legislación interna dicho requisito y que se estableciera la responsabilidad efectiva de las personas jurídicas sin limitarse a los casos en que se hubiera enjuiciado o condenado a la persona física autora de los hechos delictivos.

En la Ley de responsabilidad de los sujetos colectivos se enumeran las sanciones pecuniarias por soborno, tráfico de influencias y blanqueo de dinero.

Las autoridades nacionales reconocieron que en la práctica no se aplicaba la Ley. Además de las dificultades que planteaba el requisito de condena anterior de una persona física, los examinadores señalaron los siguientes problemas: el nivel extremadamente bajo de las sanciones impuestas a las personas jurídicas; la falta de

leyes que permitieran reunir pruebas contra las personas jurídicas por la comisión de delitos; y las lagunas que podían utilizarse para que una entidad jurídica eludiera su responsabilidad (por ejemplo, mediante la fusión con otra entidad). El equipo de examen recomendó que las autoridades nacionales adoptaran medidas para solucionar esos problemas y asegurar la aplicación eficaz de la legislación pertinente.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación en la comisión de un delito está regulada en los artículos 18 y 19 del Código Penal. La tentativa de cometer un delito está contemplada en los artículos 13 a 15 del Código Penal. La preparación de un delito se castiga con una pena solo cuando lo dispone la ley. La preparación de delitos de corrupción no está tipificada como delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

El equipo de examen consideró que las sanciones aplicables a las personas que habían cometido delitos de corrupción eran adecuadas y suficientemente disuasivas.

Con arreglo al ordenamiento jurídico de Polonia, un gran número de funcionarios públicos gozan de inmunidad procesal (los parlamentarios, los jueces, los fiscales, los miembros del Tribunal del Estado, el presidente de la Cámara Suprema de Control y el Defensor de los Derechos del Ciudadano).

Los examinadores recomendaron la adopción de medidas legislativas, en particular de levantamiento del secreto bancario, para permitir que se realizaran investigaciones destinadas a conseguir pruebas de la comisión de un delito antes de retirar la inmunidad, y que la inmunidad judicial quedara limitada al enjuiciamiento penal y no se aplicara a la etapa de instrucción.

El artículo 37 de la Convención se aplica mediante los artículos 60; 229, párrafo 6; 230a, párrafo 3; 250a, párrafo 4; 296a, párrafo 5; y 307 del Código Penal.

En el artículo 229, párrafo 6, del Código Penal se prevé la impunidad (el autor del delito no estará sujeto a castigo) si el beneficio material o personal o la promesa de tal beneficio es aceptado por la persona que desempeña funciones públicas y si el autor del delito informa de este hecho al organismo encargado de hacer cumplir la ley, revelando todas las circunstancias esenciales del delito antes de que la citada autoridad sepa de la comisión de dicho delito. Se recogen “cláusulas de inmunidad” similares en el artículo 230a, párrafo 3, del Código Penal (tráfico activo de influencias: no se impone la pena al autor del delito) y el artículo 296a, párrafo 5, del Código Penal (soborno activo en el sector privado: el autor del delito no será castigado con una pena).

Los examinadores alentaron a las autoridades nacionales a estudiar si la introducción de una modificación, consistente en una redacción alternativa, en el texto de las disposiciones (puede no estar sujeto a castigo; puede no imponerse la pena al autor del delito; puede no castigarse con una pena al autor del delito), junto a la opción de atenuar el castigo o las circunstancias, podría favorecer una aplicación más flexible de la disposición según el caso y permitir que el Ministerio Público “pondere” en cada caso el grado de cooperación del autor del delito de soborno activo.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Las medidas de protección de testigos se establecen en el Código de Procedimiento Penal, el artículo 20a de la Ley de Policía y el artículo 14 de la Ley de inmunidad procesal de los testigos. El equipo de examen consideró esta última Ley como una buena práctica, ya que proporcionaba soluciones modernas para proteger a los testigos con inmunidad procesal y sus familiares más cercanos.

Polonia informó de que los denunciantes de irregularidades estaban protegidos por los principios generales del derecho laboral. Polonia también se refirió a las disposiciones que protegían a los empleados denunciantes de irregularidades frente a actos de represalia, como las disposiciones contra la discriminación y las disposiciones que prohibían el acoso laboral en el lugar de trabajo.

Sin embargo, el equipo de examen señaló la falta de información ante las denuncias de que las normas nacionales de protección de denunciantes de irregularidades eran en gran medida ineficaces porque su aplicación era dispar e imprecisa. En particular, las investigaciones disponibles demuestran la escasa eficacia de las disposiciones del Código del Trabajo en la práctica. Además, el Código del Trabajo solo es aplicable a una parte de la población activa.

Uno de los retrocesos que se señalaron fue la decisión de retirar del Programa Anticorrupción del Gobierno correspondiente al período 2014-2019 la cuestión relativa a la protección de los denunciantes de irregularidades. Los examinadores alentaron a las autoridades polacas a que modificaran el Programa para incluir en él la figura de la protección de esos denunciantes como muestra de la alta prioridad asignada a esta cuestión y de la voluntad política de aumentar la eficiencia de la protección jurídica de dichos denunciantes.

Otra recomendación del equipo de examen fue la de elaborar leyes concretas sobre la protección de los denunciantes. Cabría tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La introducción del concepto de “protección de los denunciantes de irregularidades”: la existencia de leyes concretas sobre la protección de los denunciantes podía favorecer el establecimiento de esa protección como concepto clave en casos sometidos a los tribunales que actualmente se resolvían como casos de despido improcedente;
- Deberían prohibirse expresamente las represalias contra los denunciantes de irregularidades y en el texto legislativo también se debería hacer referencia a los actos de represalia como forma de discriminación;
- En cuanto a la aplicación, la carga de la prueba en los casos de denuncia de irregularidades debería recaer expresamente en el empleador.

Desde un punto de vista operacional, el equipo de examen consideró una buena práctica la creación de un sistema electrónico de asistencia para la formulación de denuncias, con arreglo a la Ley relativa a la Oficina Central Anticorrupción, a fin de que los ciudadanos polacos y otras personas con residencia habitual en Polonia pudieran denunciar delitos de corrupción.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Las disposiciones penales de Polonia permiten privar a los delincuentes de los instrumentos y productos del delito (no existe el “decomiso de bienes” como medida penal).

La legislación polaca también prevé el decomiso civil con arreglo al artículo 412 del Código Civil.

Los bienes sujetos a decomiso son transferidos al Tesoro Público, que se encarga de administrarlos. Las autoridades nacionales reconocieron la necesidad de establecer y aplicar disposiciones más racionalizadas para la administración de los productos del delito o bienes decomisados, dado que el Tesoro Público no puede obtener beneficios de los bienes decomisados. Por consiguiente, los examinadores recomendaron la adopción y la aplicación de esas medidas.

El artículo 40 de la Convención se aplica en el territorio nacional mediante el artículo 105, párrafo 1, de la Ley de actividades bancarias. Polonia reconoció que el procedimiento de solicitud de documentos bancarios, aunque se formulara *ex parte*, podía ser objeto de recursos judiciales, lo que suponía una demora en la revelación de esos documentos que podía obstaculizar seriamente el desarrollo de la investigación que se estuviera realizando. Por lo tanto, el equipo de examen recomendó la aplicación de medidas legislativas eficaces para que la revelación de documentos bancarios tuviera lugar dentro de un plazo razonable establecido y para reducir las posibilidades de que se interpusieran recursos judiciales, a fin de evitar demoras innecesarias.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción se determina en función de la duración de la pena de prisión que pueda imponerse por el delito de que se trate. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, el plazo de prescripción se prolonga en caso de que se hayan iniciado actuaciones penales contra el autor del delito. El equipo de examen consideró que los plazos de prescripción eran suficientes para cumplir los fines de una adecuada administración de la justicia.

El artículo 41 de la Convención se aplica mediante los artículos 114 y 114a del Código Penal.

Jurisdicción (art. 42)

En el artículo 5 del Código Penal se establece la jurisdicción basada en el principio de territorialidad. Generalmente se exige la doble incriminación para establecer jurisdicción extraterritorial (con algunas excepciones).

De conformidad con el artículo 110, párrafo 2, del Código Penal, la legislación penal nacional se aplica a los extranjeros que han cometido en el extranjero delitos que no son de terrorismo y van contra los intereses del Estado, contra un nacional polaco o una persona jurídica polaca, si, en virtud del derecho penal polaco, dicho delito se castiga con una pena superior a dos años de privación de libertad, el autor se encuentra en el territorio de la República de Polonia y no se ha adoptado ninguna decisión sobre su extradición. Los examinadores observaron que se empleaba esta disposición en cumplimiento del principio *aut dedere aut judicare*, pero también

pusieron de relieve la restricción que planteaba el umbral de dos años de prisión y recomendaron que se eliminara.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

De conformidad con el artículo 58 del Código Civil, las actividades ilegales, aunque adopten la forma de contratos u otros actos jurídicos, no tienen efecto jurídico alguno. Lo mismo ocurre con los contratos u otros actos jurídicos en que se han aceptado o concedido sobornos. En el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de contratación pública se establece que las personas que cumplan funciones relacionadas con procedimientos de adjudicación de contratos podrán ser excluidas si se les condena legalmente por delitos cometidos en relación con tales procedimientos, soborno, delitos contra la economía nacional u otros delitos cometidos con el fin de obtener beneficios financieros.

En el proceso penal polaco, la víctima goza de todos los derechos del testigo. La condición de víctima está regulada en los artículos 49 a 52 del Código de Procedimiento Penal.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Oficina Central Anticorrupción es un servicio especial creado con arreglo a la Ley de 9 de junio de 2006 relativa a la Oficina Central Anticorrupción.

El jefe de la Oficina Central Anticorrupción es y puede ser destituido por este, nombrado por un período de cuatro años por el primer ministro tras celebrar consultas con el Presidente de la República de Polonia, el Comité de Servicios Especiales y la Comisión Parlamentaria de Servicios Especiales.

Durante la visita al país, los representantes de la sociedad civil sugirieron que el jefe de la Oficina Central Anticorrupción fuese nombrado mediante una decisión del Parlamento a propuesta del Presidente de la República de Polonia. Ese proceso es similar al del nombramiento del jefe de la Oficina Nacional de Auditoría que, sin embargo, funciona como un órgano con mandato constitucional. El equipo de examen invitó a las autoridades nacionales a que estudiaran esas opiniones y evaluaran su aplicabilidad en el marco de futuros debates sobre el papel, los mandatos y la eficacia de la Oficina Central Anticorrupción.

Con arreglo al artículo 2 de la Ley relativa a la Oficina Central Anticorrupción, la Oficina se encarga de definir, prevenir y detectar una serie de delitos, enjuiciar a sus autores y realizar actividades de control, análisis y prevención. Efectúa investigaciones preliminares destinadas a revelar delitos de corrupción y delitos que afecten a la economía del Estado.

Durante la visita al país, los representantes de la sociedad civil se manifestaron a favor de redoblar los esfuerzos de la Oficina Central Anticorrupción encaminados a elaborar estudios criminológicos analíticos sobre la aplicación de las disposiciones de derecho penal contra la corrupción.

El equipo de examen acogió con beneplácito la existencia y la función de la Oficina Central Anticorrupción como órgano especial contra la corrupción y recomendó que se siguiera trabajando para aumentar la eficiencia institucional de la Oficina. Los examinadores se mostraron partidarios de delimitar las competencias de la Oficina

haciendo el mejor uso posible de los recursos existentes (un problema práctico comunicado durante la visita al país es el de asegurar la exactitud y la veracidad de las declaraciones de activos y de conflictos de intereses debido al elevado número de funcionarios públicos que están siendo investigados). Corresponde a las autoridades polacas decidir si las funciones de aplicación coercitiva de la ley y de prevención seguirán incluidas en el mandato de la Oficina Central Anticorrupción o si esta se centrará en la función de aplicación coercitiva de la ley, de conformidad con el artículo 36 de la Convención, asignando a otro órgano funciones de prevención ampliadas.

El inspector general de información financiera se encarga de llevar a cabo actividades de información relacionadas con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Con el Departamento de Información Financiera forma la Dependencia de Inteligencia Financiera de Polonia, ubicada en el Ministerio de Finanzas.

La responsabilidad de perseguir los delitos de corrupción incumbe a la Fiscalía, que supervisa las investigaciones que realizan la Oficina Central Anticorrupción y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Con arreglo a la Ley de 9 de octubre de 2009 por la que se modifica la Ley de Fiscalía, se separaron las funciones del Fiscal General y el Ministerio de Justicia. En virtud de la citada ley por la que se modifica la Ley de Fiscalía de 1985, se estableció el Consejo Nacional del Ministerio Público como órgano autónomo designado para asegurar y proteger la independencia de los fiscales. También se crearon unidades especializadas contra la corrupción en la Fiscalía.

Las autoridades nacionales informaron sobre las disposiciones internas que facilitaban la cooperación entre las instituciones públicas en la lucha contra la delincuencia y, en particular, contra los delitos de corrupción (principalmente el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal). También informaron sobre la cooperación entre las instituciones públicas y las entidades del sector privado (artículo 15, párrafo 3 del Código de Procedimiento Penal y capítulo 4 de la Ley de 16 de noviembre de 2000 de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo).

Los examinadores invitaron a las autoridades nacionales a que siguieran desplegando esfuerzos para mejorar la coordinación interinstitucional en la lucha contra la corrupción, así como la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado con tal propósito.

2.2. Logros y buenas prácticas

- El hecho de que los delitos de soborno de funcionarios públicos extranjeros estén tipificados a nivel nacional en relación con las funciones públicas del autor del delito en un Estado extranjero o en una organización internacional, y de que su ámbito de aplicación no se limite a las actividades realizadas en el ámbito del comercio internacional;
- La Ley de inmunidad procesal de testigos, que proporciona soluciones modernas para proteger a dichos testigos y sus familiares más cercanos;

- La creación de un sistema electrónico de asistencia para la formulación de denuncias, con arreglo a la Ley relativa a la Oficina Central Anticorrupción, a fin de que los ciudadanos polacos y otras personas con residencia habitual en Polonia puedan denunciar delitos de corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

- En aras de la seguridad jurídica, seguir creando una jurisprudencia coherente para establecer una clara distinción entre el ofrecimiento y la promesa de un beneficio indebido en las disposiciones de la legislación interna relativas al soborno y el tráfico de influencias;
- Adoptar medidas para modificar la legislación interna -o unificar su interpretación- con el fin de que la excepción relativa a las “labores de prestación de servicios” recogida en las definiciones del Código Penal de “funcionario público” y “persona que desempeña funciones públicas” no constituya una excepción a los delitos de soborno cometidos por actos u omisiones de un funcionario público en relación con el desempeño de sus deberes oficiales;
- Modificar la legislación interna para superar los problemas que puedan plantear los requisitos existentes que restringen el ámbito de aplicación del artículo 296a del Código Penal, relativo a la penalización del soborno en el sector privado (actos –u omisiones– de los receptores de sobornos, que pueden causar daños importantes a dependencias orgánicas que realizan actividades comerciales o constituir actos de competencia desleal o actos inadmisibles de preferencia en favor de compradores o receptores de bienes, servicios u otras prestaciones);
- Modificar la legislación interna con miras a suprimir la palabra “considerablemente” que figura en el artículo 299 del Código Penal y describir la conducta de la persona que lleva a cabo otras acciones que pueden dificultar el establecimiento del origen delictivo del producto (blanqueo de dinero);
- Considerar la posibilidad de incluir una disposición en la legislación nacional por la que se tipifique un delito autónomo específico que abarque explícitamente el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a prestar falso testimonio o a obstaculizar la aportación de pruebas en procesos;
- Suprimir el requisito de condena anterior de una persona física para poder imponer responsabilidad a una persona jurídica y establecer la responsabilidad efectiva de las personas jurídicas sin limitarse a los casos en que se haya enjuiciado o condenado a la persona física autora de los hechos delictivos;
- Adoptar medidas para asegurar la aplicación eficaz de la legislación interna sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, en particular aumentando las sanciones, permitiendo reunir pruebas contra las personas jurídicas por la comisión de delitos y evitando las lagunas que puedan utilizarse para que una entidad jurídica eluda su responsabilidad;

- Adoptar medidas legislativas, en particular de levantamiento del secreto bancario, para permitir que se realicen investigaciones destinadas a conseguir pruebas de la comisión de un delito antes de levantar la inmunidad, y que la inmunidad judicial quede limitada al enjuiciamiento penal y no se aplique a la etapa de instrucción;
- Adoptar y aplicar medidas para asegurar una administración más eficaz y eficiente de los productos del delito o bienes decomisados;
- Examinar la posibilidad de modificar el Programa Anticorrupción del Gobierno correspondiente al período 2014-2019 para incluir en él la figura de la protección de los denunciantes de irregularidades; y elaborar leyes concretas sobre la protección de los denunciantes. Más arriba se mencionan las consideraciones que cabría tener en cuenta al elaborar y aplicar esas leyes;
- Redoblar los esfuerzos de la Oficina Central Anticorrupción encaminados a elaborar estudios criminológicos analíticos sobre la aplicación de las disposiciones de derecho penal contra la corrupción;
- Estudiar y evaluar la aplicabilidad de las sugerencias relativas al establecimiento de normas estrictas para el nombramiento del jefe de la Oficina Central Anticorrupción, mediante una decisión del Parlamento a propuesta del Presidente de la República de Polonia;
- Seguir trabajando para aumentar la eficiencia institucional de la Oficina Central Anticorrupción; delimitar las competencias de la Oficina teniendo en cuenta la necesidad de hacer el mejor uso posible de los recursos existentes; y, sobre esa base, decidir si las funciones de aplicación coercitiva de la ley y de prevención seguirán incluidas en el mandato de la Oficina Central Anticorrupción o si esta se centrará en la función de aplicación coercitiva de la ley, de conformidad con el artículo 36 de la Convención;
- Estudiar si la introducción de una modificación, consistente en una redacción alternativa, en el texto de las “cláusulas de inmunidad” que figuran en el artículo 229, párrafo 6, el artículo 230a, párrafo 3 y el artículo 296a, párrafo 5 del Código Penal (puede no estar sujeto a castigo; puede no imponerse la pena al autor del delito; puede no castigarse con una pena al autor del delito), junto a la opción de atenuar el castigo o las circunstancias, podría favorecer una aplicación más flexible de la disposición según el caso y permitir que el Ministerio Público “pondere” en cada caso el grado de cooperación del autor del delito de soborno activo;
- Seguir desplegando esfuerzos para mejorar la coordinación interinstitucional en la lucha contra la corrupción, así como la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado con tal propósito;
- Aplicar medidas legislativas eficaces para que la revelación de documentos bancarios tenga lugar dentro de un plazo razonable establecido y para reducir las posibilidades de que se interpongan recursos judiciales, a fin de evitar demoras innecesarias; y

- Modificar la legislación interna (artículo 110, párrafo 2, del Código Penal) en el sentido de eliminar el umbral de dos años de prisión con miras al establecimiento de una jurisdicción penal nacional a efectos de enjuiciamiento y no de extradición.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En Polonia, la extradición está regulada en la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y en los tratados o acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables. Con respecto a los demás Estados miembros de la Unión Europea, la entrega de fugitivos se efectúa en consonancia con los requisitos de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea.

Polonia puede conceder la extradición sin que medie un tratado. De no existir un tratado, es posible proceder a la extradición sobre la base del principio de reciprocidad. Polonia considera que la Convención constituye la base jurídica de la extradición.

La ausencia de doble incriminación, que se determina con arreglo al enfoque de “conducta constitutiva del delito” (buena práctica), es una razón absoluta para denegar la extradición. Los examinadores recomendaron que se adoptara un enfoque más flexible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, de la Convención.

El delito debería ser castigado con una pena de privación de libertad no inferior a un año. Todos los delitos previstos en la Convención constituyen delitos que dan lugar a extradición.

En el artículo 55 de la Constitución se prohíbe la extradición de nacionales. Sin embargo, se puede otorgar la extradición de un ciudadano polaco a solicitud de un Estado extranjero o de un órgano judicial internacional si dicha posibilidad está prevista en un tratado internacional ratificado por Polonia.

Ninguno de los delitos que se contemplan en la Convención se considera delito político. En cuanto a las solicitudes de extradición relacionadas con asuntos fiscales, Polonia no rechaza las solicitudes de extradición por el único motivo de que estén basadas en asuntos fiscales. Los motivos para denegar una solicitud de extradición, tanto obligatorios como facultativos, están previstos en el artículo 604 del Código de Procedimiento Penal.

La duración del procedimiento de extradición depende de la sustancia del caso. Los casos simples y aquellos en que se utilizan procedimientos simplificados suelen resolverse en un plazo aproximado de tres meses a partir del momento en que se presenta la solicitud de extradición. Otros casos de extradición pueden tardar hasta dos años en resolverse, en función de su complejidad.

Polonia está sujeta al Convenio Europeo de Extradición y a sus dos Protocolos Adicionales, así como a tratados multilaterales y bilaterales en que se establecen los fundamentos de la extradición.

Los examinadores destacaron la necesidad de aplicar un enfoque más sistemático en la recopilación de datos estadísticos sobre casos de extradición y alentaron a las autoridades nacionales a que continuaran trabajando en esa dirección.

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena está regulado en los artículos 608 a 611f del Código de Procedimiento Penal. Polonia es parte en el Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas del Consejo de Europa y su Protocolo Adicional.

La remisión de actuaciones penales está regulada en el capítulo 63 del Código de Procedimiento Penal (artículos 590 a 592).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Ante la ausencia de un tratado, la asistencia judicial recíproca se rige por el Código de Procedimiento Penal. La falta de doble incriminación es un motivo discrecional para denegar una solicitud de asistencia judicial. Se puede prestar asistencia judicial que conlleve medidas coercitivas y no coercitivas, si bien se requiere autorización judicial para aplicar las de índole coercitiva.

El Ministerio de Justicia ha sido designado como la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca.

En el artículo 588 del Código de Procedimiento Penal se enumeran los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. El secreto bancario y los asuntos fiscales, cuando guarden relación con casos de corrupción, no son motivo para denegar una solicitud de asistencia judicial.

Con respecto a la ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca, se aplicará la legislación polaca. Sin embargo, si los organismos necesitan procedimientos especiales o alguna forma especial de asistencia, se deben satisfacer sus deseos a menos que sean contrarios a los principios del ordenamiento jurídico interno.

Polonia está sujeta a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y a otros instrumentos regionales que constituyen la base jurídica de la asistencia judicial recíproca. Se informó de que había tratados bilaterales con 42 países.

Como en el caso de la extradición, los examinadores alentaron a las autoridades nacionales a que establecieran y habilitaran plenamente un sistema de información para reunir sistemáticamente datos sobre casos de asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar la vigilancia de esos casos y evaluar la eficacia de la aplicación de los arreglos en la materia.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Polonia ha adoptado medidas para facilitar el intercambio de información con las contrapartes extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley. Existen acuerdos bilaterales y multilaterales para el intercambio de datos sobre investigaciones y para el intercambio de personal a fin de compartir información sobre mejores prácticas. Polonia es también miembro de Europol, INTERPOL, la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden y el Grupo Egmont. La Oficina Central

Anticorrupción es miembro de los Socios Europeos contra la Corrupción y la red de puntos de contacto contra la corrupción.

Polonia considera que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción constituye la base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos previstos en la Convención.

La realización de investigaciones conjuntas está regulada en los artículos 589b a 589f del Código de Procedimiento Penal. El Fiscal General está autorizado a nivel nacional a concertar un acuerdo con la autoridad competente de otro Estado para establecer un equipo conjunto de investigación.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y, en los casos de delitos de corrupción, también la Oficina Central Anticorrupción están facultadas para utilizar técnicas especiales de investigación. Polonia ha celebrado varios acuerdos por los que se autoriza el empleo de esas técnicas en la investigación de la delincuencia organizada y la corrupción. De no existir acuerdos, se pueden adoptar decisiones específicas para cada caso.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El amplio marco jurídico (disposiciones del Código de Procedimiento Penal) para la cooperación internacional en asuntos penales;
- La interpretación del requisito de la doble incriminación, centrada en la conducta constitutiva del delito y no en la denominación jurídica del delito.

3.3. Problemas en la aplicación

- Estudiar la posibilidad de relajar la aplicación estricta del requisito de la doble incriminación en el caso de delitos previstos en la Convención que vayan más allá de los relacionados con la ejecución de las órdenes de detención europeas, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción;
- Seguir esforzándose por establecer y habilitar plenamente un sistema de información para reunir sistemáticamente datos sobre casos de extradición y asistencia judicial recíproca, con miras a facilitar la vigilancia de esos casos y evaluar mejor la eficacia de los arreglos internacionales en materia de cooperación;
- Seguir estudiando nuevas oportunidades de participar activamente en acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países (sobre todo con países de fuera de Europa) a fin de aumentar la eficacia de la cooperación internacional en asuntos penales.